



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 6 de mayo de 2024

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Divorcio	2024-00120
Ejecutivo de Alimentos	2023-00324


JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Revisión de Sentencia No. 2019-00078-00
Adjudicación de Apoyo

Se agrega a autos las publicaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de enero de 2024, publicada el día 20-21 de abril del año en curso en el diario la República.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de rendición de cuentas, y sobre las mismas no se efectuaron oposiciones, ni se hizo presente ningún otro interesado a efectos de descorrer traslado, este Despacho dispone APROBAR las cuentas presentadas el día cuatro (4) de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
09:35:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

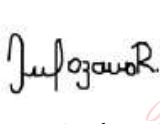
Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00342-00

Téngase en cuenta que el termino de emplazamiento venció en silencio, sin que ninguna persona se hiciera presente para postularse en ejercer el apoyo a favor de la señora FLOR MARIA DAZA CRUZ.

Se agrega a autos la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se le aclara a la memorialista que dentro de las entidades avaladas para la realización de la VALORACION DE APOYO no se encuentra Medicina Legal, por tal razón no es procedente lo solicitado.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado la VALORACION ORDENADA por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, es del caso ORDENAR a la Personería Municipal de Sogamoso tal VALORACIÓN, indicando los requisitos exigidos para la misma, los cuales se encuentran contenidos en el auto del 15 de diciembre de 2023. Librese oficio a la Personería, indicando la URGENCIA del resultado del informe, al igual que a la Defensoría del Pueblo desistiendo de la práctica de dicha valoración.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.05.02 08:12:27 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00049-00/2017-00056-00PP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el demandado.

Conforme se solicita, previa identificación y constancias por secretaría entréguese al demandado los títulos judiciales consignados con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación.

No obstante lo anterior, adviértase al demandado que en caso de que para el mes de mayo el pagador no alcance a acatar la orden de descuento por nómina para el pago de la cuota alimentaria, se encuentra en la obligación de consignarla directamente a la cuenta reportada por la demandante, so pena de aplicar la cláusula quinta del acuerdo aprobado en audiencia celebrada el 9 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
10:36:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **13** FECHA **06 DE MAYO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00049-00/2017-00056-00PP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por Lefcom, el cual se pone de conocimiento de las partes.

Se advierte que para conocer tal pieza procesal, se deberá elevar solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
10:26:44 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2021-00254-00

Se agrega a autos la historia médica de la señora LUIS MARINA CARO BELLO, al igual que el historial administrativo con la EPS NUEVA EPS a su favor realizado por su persona de apoyo LUIS ALFREDO CARO BELLO.

Teniendo en cuenta que la sentencia del 18 de abril de 2023, en su numeral octavo, ordenó la presentación de cuentas es del caso REQUERIR a la persona de apoyo LUIS ALFREDO CARO BELLO, para que presente balance, que contenga:

- a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.
- c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
09:45:01 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



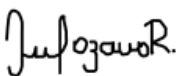
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2022-00258-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, al requerimiento hecho mediante auto del 12 de abril de 2024, para todos los efectos legales y trámites PAZ Y SALVO ante la DIAN, se tiene como representante legal de la sucesión del causante EFRAÍN PONGUTA LÓPEZ; a la señora GILMA PONGURRA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.369.606. En consecuencia, OFÍCIESE a la DIAN, informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la demandada.

Previo a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito respectiva, se requiere a la memorialista para que en el término de cinco (05) días allegue los comprobantes de pago ya aportados, y con la legibilidad adecuada, ya que los obrantes adolecen de tal característica; motivo que le impide al despacho su correcta valoración.

NOTIFIQUESE,

Jenny Lucía Lozano Rodríguez

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.05.02
09:41:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) .

Ref.: L.S.C. No. 20-00013

Siendo la oportunidad prevista por el artículo 509 del C.G.P., procede el Despacho a resolver los incidentes de objeción al trabajo partitivo propuestos dentro del término de ley, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.^[1]

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del C. C.

Sobre el tema el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición.

Los inventarios y avalúos de los excompañeros JAVIER ALARCÓN FLÓREZ y ANDREA YOLIMA BARRERA RODRÍGUEZ, quedan conformados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: La posesión que ostenta el demandante sobre el 50% de vehículo de placas XIE024 de DUITAMA, marca AGRALE, línea MA 6.0 TCA, modelo 2004, cilindrada CC 6.000, color VERDE BLANCO, servicio PÚBLICO, clase de vehículo MICROBUS, tipo de carrocería CERRADA, combustible DIESEL, capacidad 19 PSJ, numero de motor 4097798, número de serie 9CNC01AJ04B000596, número de chasis 9CNC01AJ04B000596, matriculado en la secretaria de tránsito de Duitama-Boyacá, afiliado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTES URBANOS RURALES Y ESPECIALES DE DUITAMA “TURES S.A.S” con número interno 760.....\$15.500.000

PARTIDA SEGUNDA: El 50% de un vehículo de placas SND908 de UBATÉ, marca INTERNATIONAL, línea 9400, modelo 2006, cilindrada CC 14.945, color VINO TINTO, servicio PÚBLICO, clase de vehículo TRACTOCAMIÓN, tipo de carrocería SRS, combustible DIESEL, número de motor 79146112, número de serie 3HSCNAPT26N255504, número de chasis 3HSCNAPT26N255504, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cajicá –Cundinamarca, con su respectivo cupo debidamente legalizado ante el tránsito y el Ministerio de Transporte. **TRADICIÓN:** El 50% del respectivo AUTOMOTOR, fue adquirido por la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRÍGUEZ, estando vigente la sociedad conyugal y conformada la sociedad patrimonial con JAVIER ALARCÓN FLÓREZ, a través de contrato de compraventa total de fecha 9 de abril de 2012 efectuada con el señor Uriel Buitrago Serrano, a quien se le canceló el valor total en efectivo.....\$105.000.000

COMPENSACIONES

PARTIDA ÚNICA: Los frutos civiles causados por el producido líquido del rodante Tractocamión SND-908, con posterioridad al 19 de octubre de 2020 que fue percibido por el señor JAVIER ALARCÓN FLÓREZ\$17.625.747

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: El 50% del SOAT del vehículo de placas SND 908 adeudado a la señora ESMERALDA ALARCÓN FLÓREZ.....\$471.000

PARTIDA SEGUNDA: El 50% de Póliza de Seguros No. 4023709 adquirida con HDI SEGUROS respecto del vehículo de placas SND 908

.....\$2.332.471

PARTIDA TERCERA: Deuda con el parqueadero ELIERDIESEL TRUCKS, según certificación anexa de fecha 19 de diciembre de 2022 respecto del vehículo de placas SND 908..... \$5.150.000

PARTIDA CUARTA: Deuda con parqueadero Tibaná LL SAS por gastos de parqueadero del vehículo SND908\$ 1.370.500

COMPENSACIONES

PARTIDA PRIMERA: Obligaciones a favor de Bancolombia, contenida en el Crédito No.5303712855245471 tarjeta de crédito MASTERCARD, en el Crédito No.4513070681195868 tarjeta de crédito VISA, contenida en el Crédito No.377813837904706 tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS, a nombre de ANDREA YOLIMA BARRERA RODRÍGUEZ.....\$2.121.000

PARTIDA SEGUNDA: obligación a favor de Davivienda, contenida en el Crédito No.4559862118054782 tarjeta de crédito, a nombre de ANDREA YOLIMA BARRERA RODRÍGUEZ por la suma de \$23.133.204. Crédito cedido por la entidad bancaria Davivienda a la entidad System Group, si se tiene en cuenta que la misma se halla en proceso de cobro.....\$5.000.000

PARTIDA TERCERA: Dineros cancelados por la señora ANDREA YOLIMA BARRERA RODRIGUEZ a su exsuegra ALICIA RODRÍGUEZ BONILLA, por la deuda que el demandante tenía con éste soportada en título valor creado el 15 de junio del 2017.....\$2.441.243

Tenga en cuenta la apoderada de la demandada que en providencia de fecha 24 de marzo de 2023 (PDF A101), la cual se encuentra en firme se resolvió sobre los inventarios y avalúos adicionales de la siguiente manera:

“Ahora, teniendo en cuenta el mismo argumentos antes expuesto, se procederá a resolver sobre la adición de la denominada partida octava, haciendo referencia a que dicha deuda fue cancelada por la demandada en cuotas mensuales desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de abril de 2021, es decir, que una parte se pagó con dineros sociales y otra con dineros propios, motivo por el cual, se accederá a la inclusión de la partida octava pero únicamente por el valor de \$2.441.243 correspondiente a las cuotas pagadas del 20 de octubre de 2020 al 20 de abril de 2021” (subraya y sombrea el Juzgado)

El art. 508 del C.G.P., disposición también aplicable para la liquidación de sociedades conyugales, establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, reglas que deben apoyarse, además, en el art.

1394 del C.C., el cual, precisa los lineamientos que debe observar el partidor para hacer la distribución herencial.

El numeral 4 del citado artículo establece *“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”*.

En este asunto se observa, en primer lugar, que la partidora no constituyó la hijuela de deudas conforme lo dispone el art. 508 del C.G.P. en concordancia con el art. 1394 del C.C., en segundo lugar, se evidencia que ésta no siguió las instrucciones necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con lo expuesto en el proceso.

Debe tenerse en cuenta que a la partida única de las compensaciones del activo se otorgó un avalúo de \$15.625.747 que corresponde al 50% de los frutos recibidos y que por ende hacen parte de la sociedad conyugal, sin embargo, debe aclararse que si bien es cierto ese es el valor que adeuda el demandante a la sociedad conyugal, también, lo es que solo la mitad de ese dinero es la que se adeuda a la señora ANDREA BARRERA.

Por otro lado, se observa que si bien el avalúo de la partida primera de las compensaciones del pasivo fue de \$2.121.000 lo que corresponde pagar al señor JAVIER FLÓREZ es la mitad de tal valor.

Quiere decir lo anterior, que el demandante en total tiene una deuda interna por un total de \$10.033.495 (\$8.812.873,5 + \$1.220.621,50).

Por otro parte, se observa que el demandante canceló unas deudas sociales que conforman las partidas primera y segunda de las compensaciones del pasivo por un total de \$7.121.000, cuya mitad debió ser cancelada por la señora ANDREA BARRERA, es decir, que a su cargo existe una deuda de \$3.560.500.

En consecuencia, si deducimos de la deuda de señor JAVIER FLÓREZ (\$10.033.495) lo que le debe la señora ANDREA BARRERA (\$3.560.500), tenemos que a cargo de éste existe una deuda por valor total de \$6.472.995, por tanto, de los activos adjudicados al demandante debe descontarse un porcentaje equivalente a dicha suma para que ese mismo porcentaje acreciente los bienes adjudicados a la demandada.

Ahora, advirtiéndose que existe un pasivo en favor de la señora ESMERALDA FLÓREZ por valor de \$2.803.471, debe constituirse una hijuela de deudas para su pago, es decir, que de alguno de los activos debe adjudicarse a ésta un porcentaje equivalente al valor de su crédito.

Considera el Juzgado que, si bien es cierto en providencia anterior, se indicó que en lo posible debe evitarse la división de los bienes, en este caso resulta

imposible, advirtiéndolo que se inventariaron solo dos activos que son indivisibles y con un valor muy distante, por tanto, es inevitable no adjudicar los activos en común y proindiviso a las partes.

No obstante exposición del Despacho, se advierte que lo que si es viable es pagar el crédito de la señora ESMERALDA FLÓREZ adjudicando el porcentaje equivalente al valor del crédito sobre uno solo de los bienes del activo con el fin de que en uno de los activos queden los excónyuges y la acreedora como titulares del 50% y en el otro activo solo los excónyuges constituyendo la correspondiente hijuela de deudas en favor de la acreedora.

Por otro lado, debe tener en cuenta la partidora que lo que se incluyó en los activos de la sociedad conyugal fue el 50% de dos vehículos, por tanto, los porcentajes asignados deben relacionarse sobre ese 50% y no sobre el 100% como se hizo en la partición que antecede.

Ahora bien, en cuanto a las partidas tercera y cuarta del pasivo, se advierte que el valor del parqueadero se va causando diariamente, por tanto, lo procedente es adjudicar dichas partidas a cada uno de los excónyuges por mitad para que ninguno resulte defraudado en su patrimonio.

En consecuencia, se ordenará OFICIAR al parqueadero Tibaná LL SAS para que informe el valor adeudado y causado por cada día de estacionamiento del vehículo de placas SND-908.

En consecuencia, como quiera que les asiste razón a los objetantes y la auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta las reglas enlistadas en el art. 508 del C.G.P. para elaborar el trabajo encomendado, se declarará probado el incidente de objeción a la partición y de conformidad con el numeral 4 del Art. 509 ibidem se concede al partidador designado el término de diez (10) días para que rehaga el trabajo encomendado atendiendo las reglas antes enunciadas.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias de la presente providencia a costa de las partes y se abstendrá el Juzgado de condenar en costas como quiera que se hallan compensadas

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCU DE FAMILIA DE SOGAMOSO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

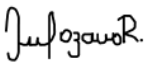
RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR FUNDADAS** las objeciones propuestas contra el trabajo de partición presentado el 18 de diciembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese mediante TELEGRAMA.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero Tibaná LL SAS para que en el término de cinco (5) días informe el saldo de la deuda a la fecha y el valor causado por cada día de estacionamiento posterior del vehículo de placas SND-908.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 FECHA 6 DE MAYO DE 2024

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Custodia R. Visitas Alimentos Mayores 2024-00118-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

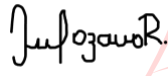
1. Se otorgue poder por la alimentaria, señora MARÍA LIBRADA CASTAÑEDA DE ESTUPIÑÁN como quiera que no se aporta su registro Civil de Nacimiento con la inscripción de proceso de interdicción adelantado antes de la vigencia de la ley 1996 de 2019 ni se aporta sentencia de proceso de adjudicación de apoyos otorgado a alguno de los demandantes para incoar esta acción.
2. En caso de pretender adelantarse el proceso como agentes oficiosos deberán indicarlo tanto en el poder como en la demanda de acuerdo a los requisitos exigidos en el art. 57 del C.G.P.
3. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 de la ley 2213 de 2022).
4. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados con el fin de demostrar su parentesco con la alimentaria.
5. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en el que aparezca como citante la señora MARÍA LIBRADA CASTAÑEDA DE ESTUPIÑÁN y como citados los aquí demandados con el objeto de regular custodia y alimentos. (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.)
6. Se modifiquen las pretensiones de la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° o 2 de la presente providencia.
7. Si es deseo de la actora fijar alimentos, custodia y visitas a cargo de todos sus hijos deben vincularse a todos en extremo pasivo de la demanda y aparecer probado documentalmente el parentesco de todos con ésta.
8. Se aclare el hecho 19 de la demanda, respecto de la sucesión que se relaciona, teniendo en cuenta que la indicada pertenece a la señora

MARÍA LIBRADA CASTAÑEDA DE ESTUPÍÑÁN, persona que no ha fallecido.

- 9. En el acápite de Pruebas Documentales, en el numeral 7, se indica que se adjuntan las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los demandados, documentos que no fueron presentados con la demanda, documentos que debe allegar,
- 10. Se aporten los documentos antes relacionados en medio electrónico de acuerdo a los enunciados y enumerados en la demanda numeral 7 (art. 6 de la ley 2213 de 2022).
- 11. Se informe el domicilio (ciudad) de los demandados

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
08:23:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reducción Cuota Alimentos 2024-00117-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde se indique el nombre de la NNA, de quien se pretende se reduzca la cuota de alimentos, menor que se encuentra representada por su progenitora, de quien se debe indicar su correspondiente número de identificación
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP). Igualmente, se incluya el nombre de la NNA, a quien se pretende le sea reducida la cuota de alimentos, indicando por quien se encuentra representada legamente.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase la demanda, en un solo escrito debidamente integrado con la subsanación.

Se reconoce al doctor JHON CAMILO DUQUINO DIAZ. como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.05.02
08:31:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

gwr..

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2007-00151-00

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae en la mesada pensional de su representado.

Sin embargo, y como quiera que se expuso en auto de la presente fecha dictado dentro del cuaderno principal, el demandado adeuda el valor de \$7.265.734,52 al mes de abril de 2024; por lo que no es dable el levantamiento de tal medida cautelar hasta tanto se termine el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, o hasta que medie petición en tal sentido por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

 Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u>
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Divorcio -Liquidación Sociedad Conyugal No. 2020-00040-00P

AVÓQUESE conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, interpuesta por conducto de apoderado judicial por el señor GERMAN AMAYA SÁNCHEZ, en contra de la señora YURY ESPERANZA UYASABA TORRES, la cual es remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, ente judicial que rechazó la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que este Despacho, conoció del proceso de Divorcio- Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
2. Se incluya el acápite de RELACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el cual se indique o aporte el inventario de que trata el num.5 del art 489 del C.G.P., respecto de los bienes que componen la sociedad conyugal a liquidar, en el cual se incluya tanto el activo como el pasivo y compensaciones correspondientes.
3. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes que conforman la sociedad conyugal y se aporten los respectivos recibos catastrales.

Se reconoce al doctor CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
08:19:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024.

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00096-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada de conformidad con lo señalado en auto emitido el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y estando satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de Apoderado Judicial por la señora ELYANA PAOLA BERNAL JIMÉNEZ, en representación de sus menores hijas S.N.A.B y K.N.A.B, contra el señor JOHN HENRY ÁCEVEDO JIMÉNEZ, al no ser subsanada en el tiempo otorgado en auto anterior y por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión, y previas constancias y demás anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.05.02
08:08:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2024-00092-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada dentro del término previsto por ley, de conformidad con los presupuestos previstos en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante HILMA BOTÍA DE DÍAZ, incoada por conducto de Apoderada judicial por los señores JOSÉ BALERIO DÍAZ BOTÍA, MARCO ANTONIO MONROY DÍAZ y MARITZA MARLÉN MONROY DÍAZ, al no ser subsanada en el tiempo otorgado según auto del 12 de abril de 2024 y expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.05.02
08:06:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024.</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00324-00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en la secretaría de esta judicatura; quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido.

Así las cosas, y en atención en revisión de las diligencias en las que no se encontró constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno; es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA ALARCÓN en representación de su menor hija MARIA SALOME AYALA BAUTISTA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor YOHN JAIRO AYALA GÓMEZ por la suma total de CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS CUARENTA CON SETENTA CENTAVOS (\$4.101.740,70), por concepto de cuotas alimentarias y gastos de educación, debidamente causados y adeudados a partir del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) al mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este Juzgado libró mandamiento de pago el pasado 01 de diciembre de 2023 por las sumas previamente indicadas. También, por las cuotas que se siguieran causando y los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total.

Al igual, en dicha providencia se ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho el 03 de abril de 2024, quien no contestó la demanda.

Es así, como a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante con la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenara practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso; administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra del señor YOHN JAIRO AYALA GÓMEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 410.000. Liquidense por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2002-00088-00PPP

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en términos, sobre el traslado conferido en auto anterior.

Impartiendo el trámite procesal respectivo, y en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 y 170 del C.G.P; se decretan:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

-Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de la demanda, según el valor probatorio que corresponda.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

-Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, según el valor probatorio que corresponda.

Finalmente, se fija el día 24 de junio del año en curso a las 2:00 p.m. para realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; señalando que la misma se realizará de manera virtual, por lo que **POR SECRETARÍA** en oportunidad se remitirá el enlace respectivo para ingreso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.05.02
09:31:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **13** FECHA **06 DE MAYO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00012-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales allegados por la Cámara de Comercio de Sogamoso, Cifin, Migración Colombia, y del Juzgado 04 Civil Municipal de Sogamoso (Boyacá); los cuales se ponen en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que para consultar tales piezas procesales deberá elevar solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

De otro lado, y según lo expuesto por el Juzgado 04 Civil Municipal de esta localidad; atendiendo a lo reglado en el artículo 40 del C.G.P, se accede a la subcomisión solicitada, indicando que se deberá informar oportunamente las resultas del sub judice. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
09:58:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00047-00

Téngase en cuenta que el despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado en auto del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sobre la notificación por conducta concluyente, es necesario tener en cuenta lo reglado en el artículo 301 del C.G.P: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Así las cosas, y según lo señalado en la providencia citada en precedencia; el término de traslado del escrito de demanda comenzó el día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y feneció el pasado veintidós (22) de abril de los corrientes, a las cinco de la tarde (05:00 P.M).

Sin embargo, el apoderado del extremo pasivo presentó la contestación de la demanda el día veintiséis (26) de abril de los corrientes, tal como consta:

30/4/24, 16:51

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso - Outlook

Fwd: ESCANER

Carlos Mauricio Rodriguez Bernal <cmrbabogadoasesor@gmail.com>
Vie 26/04/2024 11:56 AM
Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

DOC042624-04262024112133.pdf

Señora

Juez Tercero Promiscuo de Familia

Sogamoso

E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Así las cosas, es del caso tener por no contestada la demanda por *extemporánea*; por lo que es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El joven FERNANDO ANDRÉS PONGUTÁ MESA, formuló demanda ejecutiva en contra del señor CAMPO ELÍAS PONGUTÁ LÓPEZ por la suma total de veintiún millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$21.368.596,86), por concepto de cuotas alimentarias y gastos de educación debidamente causados y adeudados a partir del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) al mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Este Juzgado libró mandamiento de pago el pasado siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por las sumas previamente indicadas. También, por las cuotas que se siguieran causando y los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total.

Al igual, en dicha providencia se ordenó correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por conducta concluyente a través de su apoderado judicial, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Es así, como a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante con la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenara practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso; administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

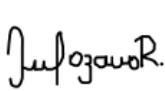
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por extemporánea.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra del señor CAMPO ELÍAS PONGUTÁ LÓPEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.136.859. Liquídense por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales suscritos por Acerías Paz de Río, Migración Colombia, Cifin y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; las cuales se ponen en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que para consultar las mismas, se deberá elevar petición al correo electrónico institucional del despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucía
Lozano Rodríguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00007-00P

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, y en el que allega diligencias de notificación al demandado.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que lo allegado evidencia solo del del mensaje de datos notificadorio enviado al demandado, sin embargo, el despacho hecha de menos que se haya adjuntado prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos correspondiente; como cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia de lo expuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Nótese que las diligencias de notificación fueron allegadas el día veincuatro (24) de abril del año que avanza; sin embargo, no se avizora que haya sido allegada la certificación o prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje en comento; impidiendo un efectivo y acertado conteo de términos.

Lo anterior, no quiere decir nada distinto a que la constancia allegada; se resume en una copia del envío de notificación a la parte ejecutada, pero sin embargo no materializa los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

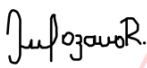
Por todo lo anterior, se itera que la apoderada de la parte actora se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el artículo cuarto (ibidem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, tal como ya se ha motia

Finalmente, y por todo lo expuesto, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite y/o complemente la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no solo del envío de la comunicación respectiva; sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de la lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto

en la sentencia C-420 de 2020.

Para cumplimiento de lo anterior, podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTÍFIQUESE



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2024.05.02
09:36:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00377-00

Téngase en cuenta que el termino de emplazamiento venció en silencio, sin que ninguna persona se hiciera presente para postularse en ejercer el apoyo a favor de la señora MARIA LIBRADA CASTAÑEDA DE ESTUPIÑAN.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado la VALORACION ORDENADA por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, es del caso ORDENAR a la Personería Municipal de Sogamoso tal VALORACIÓN, indicando los requisitos exigidos para la misma, los cuales se encuentran contenidos en el auto del 19 de enero de 2024. Líbrese oficio a la Personería, indicando la URGENCIA del resultado del informe, al igual que a la Defensoría del Pueblo desistiendo de la práctica de dicha valoración.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
08:18:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00358-00

Téngase en cuenta que el termino de emplazamiento venció en silencio, sin que ninguna persona se hiciera presente para postularse en ejercer el apoyo a favor del señor EDILBERTO ORJUELA MEDINA.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha realizado la VALORACION ORDENADA por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, es del caso ORDENAR a la Personería Municipal de Sogamoso tal VALORACIÓN, indicando los requisitos exigidos para la misma, los cuales se encuentran contenidos en el auto del 15 de diciembre de 2023. Líbrese oficio a la Personería, indicando la URGENCIA del resultado del informe, al igual que a la Defensoría del Pueblo desistiendo de la práctica de dicha valoración.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
08:14:35 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL
No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2011-00162-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA, en favor del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2011 00162 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por el señor CARLOS ABEL RINCÓN ESTUPIÑAN en relación con el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, la cual culminó con sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.178.727 de Nobsa (Boyacá), de estado civil soltero, nacido el treinta (30) de diciembre de 1961 en Nobsa(Boyacá), y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima del interdicto a la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.134 de Nobsa, en calidad de hermana, para el cuidado de la persona y para la administración de los bienes en propiedad del interdicto; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como

curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 24 de febrero del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería Municipal de Nobsa, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 27 de marzo del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 04 de agosto del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de agosto del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo con lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA y se le designo como guardadora a la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Municipal de Nobsa, el cual atiende los requerimientos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA:

1. Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.
2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.
3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 28 de diciembre de 2011, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su hermana EDNA ROCÍO RINCÓN SISA.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería Municipal de Nobsa, señala que el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, sí está absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, debido a que al ser un paciente diagnosticado con “*Retraso Mental Cognitivo, Hipoacusia severa del oído izquierdo, con discapacidad intelectual moderada*”, no puede darse a entender bien, además no cuenta con la capacidad de razonamiento para la toma de decisiones por sí mismo, por lo cual se estima que en actos jurídicos que requieren de procesamiento y evaluación de información más compleja, necesita apoyo para comprender y tomar las decisiones pertinentes, por ende de no contar con dicho apoyo se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su hermana EDNA ROCÍO RINCÓN SISA, pues es quien ha estado pendiente del cuidado del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, junto con el apoyo de su núcleo familiar, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su hermana. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA es una persona que demostró su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de hermana, es quien se ha encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de LUIS ROBERTO RINCÓN SISA para lo siguiente:

- A nivel personal, para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

No obstante, de conformidad con lo establecido y probado en el proceso, no puede este Despacho adjudicar un apoyo JUDICIAL FORMAL para eventos futuros e inciertos como lo son “*para efectuar tramites de pensión*”, tal como lo solicita los interesados, pues a la fecha de esta sentencia su progenitor sobrevive. Igualmente, no se puede adjudicar apoyo para “*administración de bienes*”, dado que el señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA, actualmente no posee bienes a su nombre, por tanto, no se cuentan con los presupuestos legales para que procedan los mismos, de manera que, en caso de requerir a futuro dichos apoyos deberán iniciar un proceso aparte.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 *ibídem*, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor LUIS ROBERTO RINCÓN SISA; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 *ibídem*.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo III literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 28 de diciembre de 2011 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor **LUIS ROBERTO RINCÓN SISA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.178.727 expedida en Nobsa (Boyacá), nacido el 30 de diciembre de 1961 en Nobsa. En consecuencia, librese el OFICIO a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE NOBSA para que, tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda del señor **LUIS ROBERTO RINCÓN SISA**, en consecuencia, la señora **EDNA ROCÍO RINCÓN SISA** deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. NEGAR la adjudicación de apoyo solicitada para administrar bienes, dado que el señor **LUIS ROBERTO RINCÓN SISA** no posee bienes a su nombre, así mismo se niega la adjudicación de apoyo pretendida para solicitar la pensión que hoy en día disfruta el señor **CARLOS ABEL RINCÓN ESTUPIÑAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ADJUDICAR apoyos al señor **LUIS ROBERTO RINCÓN SISA** identificado con la C.C. No. 4.178.727 expedida en Nobsa-Boyacá, para lo siguiente:

- A nivel personal, para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

QUINTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora **EDNA ROCÍO RINCÓN SISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.134, de Nobsa-Boyacá, en calidad de hermana, para que asista y apoye al señor **LUIS ROBERTO RINCÓN SISA**, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

SEXTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor **LUIS ROBERTO RINCÓN SISA**; y iii) la

persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la señora EDNA ROCÍO RINCÓN SISA que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

OCTAVO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

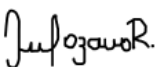
NOVENO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

DECIMO. Notifíquese esta providencia al Ministerio Publico.

UNDÉCIMO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

DECIMOSEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por Jenny Lucia Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DEL 2024</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00258-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha doce (12) de abril del año que transcurre, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia en el presente asunto; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de recurso de reposición se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso; en el cual se establece: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por el referido apoderado por escrito y dentro del término que tenía para ello, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

La argumentación planteada por el recurrente se basa en que el testigo solicitado y decretado a favor de la parte actora, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P, en lo que respecta a enunciar concretamente los hechos objeto de cada prueba.

Sobre el presente trámite, y garantizado el cumplimiento del traslado del artículo 110 del C.G.P, la parte no recurrente guardó silencio sobre el particular:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas:

El artículo 212 del Código General del Proceso establece: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Así las cosas, le asiste razón al recurrente por cuanto es una carga de la parte que solicita la prueba testimonial indicar concretamente los hechos de la prueba; sin embargo, revisado el escrito de la demanda y el memorial que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas, se echa de menos que el apoderado de la parte actora hubiera solicitado la prueba testimonial dando cumplimiento a la norma procedimental en cita.

En consecuencia, se dispondrá revocar las pruebas testimoniales decretadas a favor de la parte actora.

Finalmente, y sobre la apelación interpuesta, el despacho se abstiene de acceder a la misma por sustracción de materia y por tratarse que el presente es un asunto de única instancia según lo reglado en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones que realizar, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 12 de abril de 2024 en cuanto al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En su lugar se dispone

-Testimoniales:

Se niega el testimonio del señor EDWIN GARCÍA CARO por no haberse solicitado reuniendo los requisitos del art. 212 del C.G.P

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMPE en los demás aspectos la providencia dictada el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), según lo señalado *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JOMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00297-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales que anteceden, y que versan sobre la disposición de la motocicleta identificada con placas JEB-56D.

En consecuencia, se dispone remitir tales piezas procesales al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para que obren al interior del Despacho Comisorio No.465 que cursa en dicha judicatura. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
09:47:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por Azender Fujizy; el cual se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que para consultar tal pieza procesal deberá elevar solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2024.05.02
09:54:09 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

jdma

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Interdicción N° 2004-00147-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora ROSA MARÍA PÉREZ, en favor de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, persona bajo medida de interdicción.

ANTECEDENTES

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2004 00147 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora ROSA MARÍA PÉREZ en relación con la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, la cual culminó con sentencia de fecha 14 de octubre de 2004, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial permanente a la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.042 expedida en Sogamoso, de estado civil soltera y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como curadora a la señora ROSA MARÍA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.891 expedida en Sogamoso, en calidad de madre, para la administración de los bienes en propiedad de la interdicta; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la declarada interdicta; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “*por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas

bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora ROSA MARÍA PÉREZ, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 29 de septiembre del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo con lo estipulado en la ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 07 de diciembre del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 15 de diciembre del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna.

Posteriormente, se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 05 de marzo del 2024.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y presupuestos procesales.

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

III. Pruebas Relevantes.

- Sentencia de fecha 14 de octubre de 2004, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción a la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ y se le designo como guardadora a la señora ROSA MARÍA PÉREZ.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 07 de diciembre del 2023 el cual atiende los requerimientos del

artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 ibídem.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.

V. Caso Concreto.

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ:

1. Cuenta con sentencia en firme que la declara en interdicción judicial.
2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.
3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ fue declarada bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 14 de octubre

de 2004, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su progenitora, ROSA MARÍA PÉREZ.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso, señala que la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, a pesar de ser una paciente diagnosticada con “RETRASO MENTAL LEVE; TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR NO CONTROLADA; EPILEPSIA GENERALIZADA DE PREDOMINIO MIOCLÓNICO Y CON OTRAS SEMIOLOGÍAS NO CLARAS; TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; HIPOTIROIDISMO; PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA Y ESCOLIOSIS.”, es una persona que sabe leer y escribir, muestra lucidez, es activa y sociable, aunque en ocasiones presenta conductas de ansiedad realizando gesticulaciones y movimientos corporales bruscos; puede expresarse verbalmente de manera clara, referencio todos sus datos personales como su nombre y apellidos, numero de documentos, su fecha y lugar de nacimiento, es capaz de identificar a sus padres, su lugar de residencia, además afirmo que sabe los números y que reconoce el valor del dinero, pero que solamente lo administra en pequeñas cantidades. Sin embargo, debido a su condición de salud, no puede ejercer su capacidad legal de manera autónoma, dado que no cuenta con la capacidad cognitiva plena para comprender y evaluar información más compleja en cuanto aspectos jurídicos, administrativos y financieros, por ende, requiere de apoyo y acompañamiento para tomar decisiones de mayor relevancia y trascendencia en dichos aspectos, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quien se postula como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que la persona más cercana, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentra en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, es principalmente su progenitora ROSA MARÍA PÉREZ, pues es quien ha estado pendiente del cuidando de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, junto con el apoyo de su núcleo familiar, teniendo en cuenta, además, que ha ejercido como curadora desde la sentencia que declaro la interdicción, sin que se haya presentado queja alguna sobre el ejercicio de su cargo, y no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con la persona de apoyo identificada.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su progenitora. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora ROSA MARÍA PÉREZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta la titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos

irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que la señora ROSA MARÍA PÉREZ, es una persona que demostró su relación de confianza con la titular, al estar probado que en su calidad de madre, es quien se ha encargado de protegerla, velar por ella y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, quien además es la familiar más cercana siendo en este caso entonces la más indicada para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos a favor de ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ para lo siguiente:

- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a la señora ROSA MARÍA PÉREZ que, como persona de apoyo deberá cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberá asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo III literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la

adquisición de la plena capacidad de la pupila termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 14 de octubre de 2004 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial permanente a la señora **ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.384.042 expedida en Sogamoso, nacida el 16 de junio de 1983 en Sogamoso-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR terminada la guarda de la señora **ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ**, en consecuencia, la señora **ROSA MARÍA PÉREZ** deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

TERCERO. ADJUDICAR apoyos a la señora **ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ** identificada con la C.C. No. 46.384.042 expedida en Sogamoso-Boyacá, para lo siguiente:

- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

CUARTO. DESIGNAR como persona de apoyo a la señora **ROSA MARÍA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.891, expedida en Sogamoso-Boyacá, en calidad de madre, para que asista y apoye a la señora **ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ**, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quien ejercerá su función por el término de cinco (05) años, contados desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

QUINTO. Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la señora **ZAIDA MILENA MORENO PÉREZ**; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. ADVERTIR a la señora ROSA MARÍA PÉREZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, para lo cual deberá expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

SÉPTIMO. La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

NOVENO. Notifíquese esta providencia al Ministerio Publico.

DECIMO. A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

UNDECIMO. DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DEL 2024

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2007-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandada y la consulta de títulos judiciales realizados por la secretaría de este despacho.

Lo primero que habrá de tenerse en cuenta es que el acuerdo conciliatorio para exoneración de cuota aportado, data de la fecha del 13 de febrero de 2024; por lo que hasta dicho mes es dable la causación y ejecución de cuotas alimentarias, pues pese a que la alimentaria haya cumplido 25 con anterioridad a tal providencia, la exoneración alimentaria no opera de oficio ni de pleno derecho, sino a través de conciliación o del proceso judicial correspondiente, tal como pacíficamente lo ha reiterado la jurisprudencia: “...los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...”¹

De otro lado, estudiada la actualización del crédito aportada se tiene que la misma tiene algunas falencias, sin embargo y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso procederá el despacho a realizar su modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

2019	Cuota	Pago cuota	Debe	No. Meses	Int. Mes	Int. Total
Agosto	\$ 414.058,00	\$ 364.358,00	\$ 49.700,00	57	\$ 248,50	\$ 14.164,50
Septiembre	\$ 414.058,00	\$ 364.358,00	\$ 49.700,00	56	\$ 248,50	\$ 13.916,00
Octubre	\$ 414.058,00	\$ 364.358,00	\$ 49.700,00	55	\$ 248,50	\$ 13.667,50
Noviembre	\$ 414.058,00	\$ 364.358,00	\$ 49.700,00	54	\$ 248,50	\$ 13.419,00
Diciembre	\$ 414.058,00	\$ 364.358,00	\$ 49.700,00	53	\$ 248,50	\$ 13.170,50
TOTAL			\$ 248.500,00			\$ 68.337,50

¹ Sentencia STC3052-2020 Corte Suprema de Justicia-Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

2020	Cuota	Pago cuota	Debe	No.Meses	Int.Mes	Int.Total
Enero	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	52	\$ 175,75	\$ 9.138,86
Febrero	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	51	\$ 175,75	\$ 8.963,12
Marzo	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	50	\$ 175,75	\$ 8.787,37
Abril	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	49	\$ 175,75	\$ 8.611,62
Mayo	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	48	\$ 175,75	\$ 8.435,88
Junio	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	47	\$ 175,75	\$ 8.260,13
Julio	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	46	\$ 175,75	\$ 8.084,38
Agosto	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	45	\$ 175,75	\$ 7.908,63
Septiembre	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	44	\$ 175,75	\$ 7.732,89
Octubre	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	43	\$ 175,75	\$ 7.557,14
Noviembre	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	42	\$ 175,75	\$ 7.381,39
Diciembre	\$ 438.901,48	\$ 403.752,00	\$ 35.149,48	41	\$ 175,75	\$ 7.205,64
TOTAL			\$ 421.793,76			\$ 98.067,05

2021	Cuota	Pago cuota	Debe	No.Meses	Int.Mes	Int.Total
Enero	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	40	\$ 181,75	\$ 7.270,01
Febrero	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	39	\$ 181,75	\$ 7.088,26
Marzo	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	38	\$ 181,75	\$ 6.906,51
Abril	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	37	\$ 181,75	\$ 6.724,76
Mayo	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	36	\$ 181,75	\$ 6.543,01
Junio	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	35	\$ 181,75	\$ 6.361,26
Julio	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	34	\$ 181,75	\$ 6.179,51
Agosto	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	33	\$ 181,75	\$ 5.997,75
Septiembre	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	32	\$ 181,75	\$ 5.816,00
Octubre	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	31	\$ 181,75	\$ 5.634,25
Noviembre	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	30	\$ 181,75	\$ 5.452,50
Diciembre	\$ 454.263,03	\$ 417.913,00	\$ 36.350,03	29	\$ 181,75	\$ 5.270,75
TOTAL			\$ 436.200,36			\$ 75.244,56

2022	Cuota	Pago cuota	Debe	No.Meses	Int.Mes	Int.Total
Enero	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	28	\$ 100,04	\$ 2.801,02
Febrero	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	27	\$ 100,04	\$ 2.700,99
Marzo	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	26	\$ 100,04	\$ 2.600,95
Abril	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	25	\$ 100,04	\$ 2.500,92
Mayo	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	24	\$ 100,04	\$ 2.400,88
Junio	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	23	\$ 100,04	\$ 2.300,84
Julio	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	22	\$ 100,04	\$ 2.200,81
Agosto	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	21	\$ 100,04	\$ 2.100,77
Septiembre	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	20	\$ 100,04	\$ 2.000,73
Octubre	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	19	\$ 100,04	\$ 1.900,70
Noviembre	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	18	\$ 100,04	\$ 1.800,66
Diciembre	\$ 500.007,32	\$ 480.000,00	\$ 20.007,32	17	\$ 100,04	\$ 1.700,62
TOTAL			\$ 240.087,84			\$ 27.009,88

2023	Cuota	Pago cuota	Debe	No.Meses	Int.Mes	Int.Total
Enero	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	16	\$ 116,04	\$ 1.856,68
Febrero	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	15	\$ 116,04	\$ 1.740,64
Marzo	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	14	\$ 116,04	\$ 1.624,59
Abril	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	13	\$ 116,04	\$ 1.508,55
Mayo	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	12	\$ 116,04	\$ 1.392,51
Junio	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	11	\$ 116,04	\$ 1.276,47
Julio	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	10	\$ 116,04	\$ 1.160,42
Agosto	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	9	\$ 116,04	\$ 1.044,38
Septiembre	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	8	\$ 116,04	\$ 928,34
Octubre	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	7	\$ 116,04	\$ 812,30
Noviembre	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	6	\$ 116,04	\$ 696,25
Diciembre	\$ 580.008,49	\$ 556.800,00	\$ 23.208,49	5	\$ 116,04	\$ 580,21
TOTAL			\$ 278.501,88			\$ 14.621,35

2024	Cuota	Pago cuota	Debe	No.Meses	Int.Mes	Int.Total
Enero	\$ 650.015,51	\$ 624.000,00	\$ 26.015,51	4	\$ 130,08	\$ 520,31
Febrero	\$ 650.015,51	\$ 624.000,00	\$ 26.015,51	3	\$ 130,08	\$ 390,23
Marzo	\$ -	\$ 624.000,00	\$ -	2	\$ -	\$ -
Abril	\$ -	\$ 624.000,00	\$ -	1	\$ -	\$ -
TOTAL		\$ 2.496.000,00	\$ 52.031,02			\$ 910,54

LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$ 6.552.428,77
DEUDA AGOSTO 2019 A FEBRE RO DE 2024 (Debe+Interes Total)	\$ 1.961.305,75
MENOS LOS TITULOS DE MARZO Y ABRIL DE 2024	\$ 1.248.000,00
TOTAL ADEUDADO (LIQUIDACIÓN ANTERIOR+DEUDA AGOSTO 2019 A FEBRE RO DE 2024-TITULOS DE MARZO Y ABRIL)	\$ 7.265.734,52

De otro lado, y con respecto a lo esbozado frente a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; se decidirá en auto separado y en el cuaderno correspondiente.

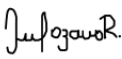
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito modificada por el despacho.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado adeuda \$7.265.734,52 al mes de abril de 2024.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ (2)

jdma

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 13 FECHA 06 DE MAYO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión No. 2020-00089-00

De conformidad con el informe que antecede, se agrega a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, del Oficio No. 095-2024EE00915, mediante el cual se hace devolución del Oficio No. 1258 y sin registrar las medidas ordenadas, información que se pone en conocimiento de las partes a través del presente link.

[ZZ59 RTaOripSogamoso.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

 Firmado
digitalmente por
Jenny Lucia
Lozano Rodriguez

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 13 FECHA <u>06 DE MAYO DE 2024</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

gwr..